



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00210-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 3 de diciembre de 2020 (cd anexo) CONFIRMÓ la sentencia del 10 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho (fls.125 a 137).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4c73a1676c1552e11bf4de937e39bcfe187f1be01971e623616f507b0182a4

Documento generado en 23/07/2021 04:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00293-00
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 1 de julio de los corrientes (fl. 217).

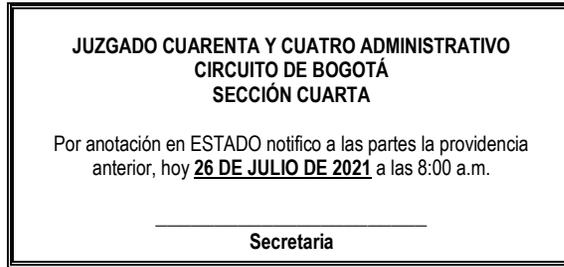
El 16 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 224 – 227 vto.), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2674053d9a6a5da63b479a6fa372589533144f6e8ff2927b988bd9e6c64615b1**

Documento generado en 23/07/2021 05:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00375-00
DEMANDANTE: ÁNGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 16 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 17 de junio de los corrientes (fls. 1191 – 1192).

El 23 de junio y 1 de julio de 2021, la parte demandada por intermedio de apoderado, allegó poder conferido y recurso de apelación contra la mencionada sentencia respectivamente, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 (fls. 1205 – 1244).

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Así mismo, **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada de Bogotá Distrito Capital, a la Doctora Martha Yaneth Ortiz León identificada con CC nro. 46.677.766 y con TP nro. 116.119 del CSJ, de conformidad con el poder especial conferido por la doctora Luz Elena Rodríguez Quimbayo en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, visible en el folio 1206 vto del expediente. Previa verificación de antecedentes.

De otro lado, por correo electrónico de 8 de julio de 2021 se allegó solicitud de coadyuvancia del recurso de apelación por parte del IDU, quien actúa por intermedio de apoderado según poder allegado (fls. 1257 – 1259).

En consecuencia, se tendrá como coadyuvante de la parte demandada al Instituto de Desarrollo Urbano IDU dentro del medio de control de la referencia, y se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del IDU, al doctor Juan Carlos Muñoz Espitia con CC nro. 79.621.089 y con TP nro. 185.433 del CSJ, de conformidad con el poder especial conferido por el Carlos Francisco Ramírez Cárdenas en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del IDU y visible a folio 1266 del expediente. Previa verificación de antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326827057d00fcab786898cc66fcb276a4ce79f8d528fadfd061c462ad75358**

Documento generado en 23/07/2021 03:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2018 00385-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 26 de marzo de 2021 (fls. 171 a 177) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la U.A.E. UGPP contra la sentencia del 1 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho (fls.112 a 133 vto.).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6051207e1fba0dab86c0a67c20f8cdea0eb1bb6d7784b13b791d2c377bcbdfd9

Documento generado en 23/07/2021 05:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00242-00
DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que por auto de 14 de mayo de 2021 (fls.142 a 143 vto.), se se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó requerir a la parte para que designara apoderado y allegara los antecedentes administrativos del caso, y se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El 20 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.1 a 3), solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por indebida notificación y, en consecuencia, se ordene la notificación y traslado de la demanda a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada judicial de la parte demandada indica que, si bien, por auto admisorio de 5 de noviembre de 2019 se ordenó la notificación del mismo a la parte demandada y mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2020 la parte demandante corrió traslado del presente medio de control a la contra parte, no se

evidencia por parte del Despacho “el traslado” para contestar la demanda así como tampoco “se informa el plazo” para proceder a contestar la demanda.

En tal sentido, solicita que se reponga la decisión adoptada en la mencionada providencia, se declare la nulidad de todo lo actuado “incluso la notificación del auto admisorio de la demanda y se proceda a correr traslado de la misma.

CONSIDERACIONES

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada invocó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º de la norma ibídem, correspondiente a la indebida notificación del auto que admitió la demanda, con ocasión a que considera que no le fue efectuado el traslado para contestar la demandan por parte del Despacho.

Al respecto, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, tiene como requisito la notificación personal¹; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho mediante, mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2020, dispuso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, notificarle la admisión del presente medio de control identificado con el radicado 11001333704420190024200, interpuesto por la Sociedad Óptica Colombiana S.A. contra la U.A.E. UGPP (fl. 121 CP).

A su vez, dentro del mencionado correo se evidencia que dicha notificación se envió mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, esta es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el cual tuvo confirmación de recibido y leído el mismo viernes 11 de diciembre de 2020, a la 1:31pm visible a folio 122 de cuaderno principal, pese a que la parte demandada indique lo contrario.

Aunado a lo anterior, en el escrito notificación se informó el término con el que contaba la entidad demandada para contestar la demanda una vez vencido el previsto en el decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, pues se reitera que no existió indebida notificación por cuanto, la providencia que admite la demanda se notificó en debida forma, dado que el mensaje de datos junto con los anexos se envió de manera correcta a la dirección electrónica destinada por la U.A.E. UGPP para el efecto.

De otro lado, respecto a la afirmación de la recurrente según la cual no se le informó el “plazo” otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se tiene que, revisado el expediente, mediante auto admisorio de la demanda se le informó el término legal con el que contaba la parte para allegar la contestación de la demanda, de igual forma que mediante correo de notificación personal del 11 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante al manifestar que el Despacho no notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, ya que se notificó de manera personal mediante correo electrónico y se envió el mensaje de datos junto con los anexos a la dirección electrónica informada por la demandada, así como se comprobó que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario, dejando por parte de la Secretaría la constancia respectiva, visibles en folios 121 y 122 del cuaderno principal.

En consideración a todo lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la U.A.E. UGPP, toda vez que la notificación del auto admisorio proferido en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho constitucional al debido proceso.

En consecuencia el juzgado,

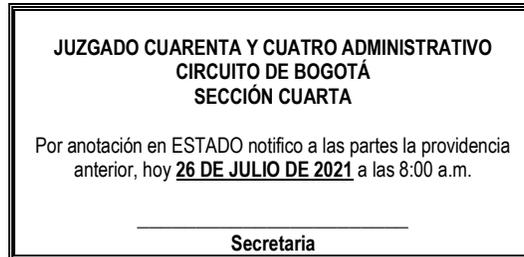
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da3f48fbe36c4826d70246b1f7cf18e7f937fe18fe6fd05090c75a7b2dfb96c**

Documento generado en 23/07/2021 04:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00242-00
DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA S.A.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito remitido el 20 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2021 (fls.142 a 143 vto.), por el cual se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó requerir a la parte para que designara apoderado y allegara los antecedentes administrativos del caso, y se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, obra poder conferido por la Subdirectora General 0040-24 de la Planta de Personal de la U.A.E. UGPP en representación de los intereses de la entidad (fls. 144 a 150 vto.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandada indica que, si bien, por auto admisorio de 5 de noviembre de 2019 se ordenó la notificación del mismo a la parte demandada y mediante correo electrónico de 5 de agosto de 2020 la parte demandante corrió traslado del presente medio de control a la contra parte, no se evidencia por parte del Despacho “el traslado” para contestar la demanda, así como tampoco “se informa el plazo” para proceder a contestar la demanda.

En tal sentido, solicita que de conformidad a lo reglado en los artículos 172, 199 y 200 del CPACA, se reponga la decisión adoptada en la mencionada providencia y se proceda a correr traslado para contestar la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”
(Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de mayo de 2021 (fls.138 a 139) y notificado por estado el 18 de mayo de la presente anualidad (fl.141); el 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición (fl.143 – 143 vto.), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de 5 de noviembre de 2019, se ordenó admitir el presente medio de control y se dispuso, entre otras, notificar personalmente al representante legal de la UGPP y efectuar el respectivo traslado por parte de la demandante; decisión notificada por correo electrónico de 6 de noviembre de 2019 (fls. 92 – 93).

Por auto de 6 de marzo de 2020, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que acreditara el envío de los traslados a los sujetos procesales de conformidad a lo ordenado en el auto que antecede (fls. 101 – 101 vto.).

En correo electrónico de 5 de agosto de 2020, la parte demandante por intermedio de su apoderado allegó constancia de envío de los traslados correspondientes (fls. 110 – 113).

En tal sentido, mediante correo electrónico de 11 de diciembre de 2020, este operador jurídico dispuso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, notificarle la admisión del presente medio de control identificado con el radicado 11001333704420190024200, interpuesto por la Sociedad Óptica Colombiana S.A. contra la U.A.E. UGPP (fl. 121).

Mediante comprobante de 11 de diciembre de 2020, se acreditó la entrega a los destinatarios del correo contentivo de la notificación personal de la demanda con radicado nro. 2019-00242 (fl. 122).

De otro lado, respecto a la afirmación de la recurrente según la cual no se le informó el “plazo” otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se tiene que, revisado el expediente, mediante auto admisorio de la demanda se le informó el término legal con el que contaba la parte para allegar la contestación de la demanda, de igual forma que mediante correo de notificación personal del 11 de diciembre de 2020.

En tal sentido, de la revisión al expediente se evidencia que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue efectuada en debida forma por este Despacho; razón por la cual no se comparten los argumentos de la recurrente y no se repondrá la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Despacho no comparte los argumentos del recurrente, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que ordenó requerir a la parte para que designara apoderado y allegara los antecedentes administrativos del caso, y fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el próximo martes 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Luisa Fernanda Hernández Devia, identificada con la CC nro. 1.018.435.078 y TP nro. 285.552 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la U.A.E. UGPP, en los términos y para los fines conferidos mediante poder especial conferido por la Subdirectora General 0040-24 de la Planta de Personal de la U.A.E. UGPP, visible a folios 144 a 150 del expediente; previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9e7eeb0968df78310d2dde55f6ff22efc5f16b788f1b3295d031b1ade179f3**

Documento generado en 23/07/2021 04:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00263 - 00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

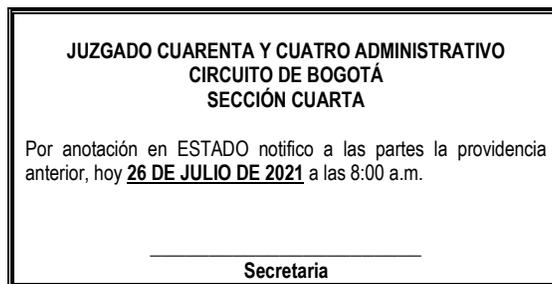
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5214db6d0e925d32ab193028f6fc72abd8e49fb2e09bb9f4f71f0a0e397b55cf**

Documento generado en 23/07/2021 05:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2019 00315-00
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LÓPEZ
DEMANDADO: U.A.E. UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 1 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el mismo 1 de julio de los corrientes (fl. 124).

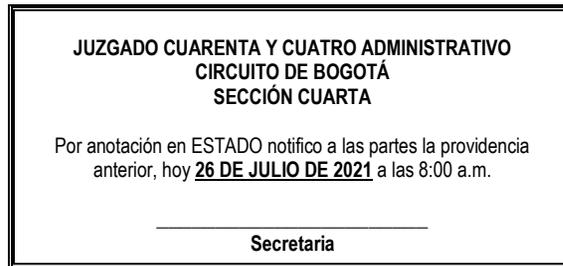
El 16 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 129 – 134 vto.), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce7851ca5d573e28266a4fe3391f77d31a8bfa744eede525a3f20531ff3929**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00047 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

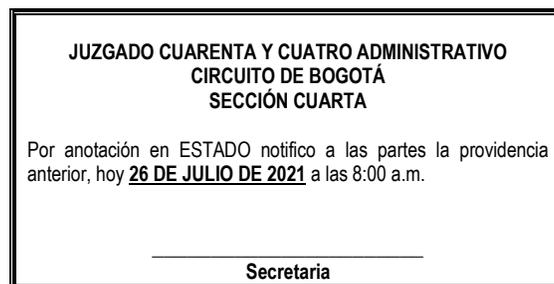
TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88fea1b8758ef370e41551fc61077b51d28233829ed3267a1fb85e4c3f9f48**

Documento generado en 23/07/2021 05:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>